

ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. MONOTRIBUTO

1. RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Situación de los condominios en el monotributo. Tratándose del alquiler de inmuebles u otros bienes (art. 5º Decreto Reglamentario) en función de la asimilación de los mismos a sociedades.

¿Puede el condómino a partir de la reforma, adherir en forma individual por la renta derivada de su parte en el condominio?

Respuesta de AFIP

El artículo 4º del Decreto N.º 601/2018 sustituyó el artículo 5º del Decreto N.º 1/2010, reglamentario de la ley del impuesto.

El nuevo artículo dispone en su primer párrafo que “De tratarse de locaciones de cosas muebles o inmuebles en condominio, cada condómino podrá adherir en forma individual al régimen en la medida que se verifiquen, a su respecto, las condiciones establecidas en el “Anexo” y en este reglamento, considerando para su adhesión, categorización y recategorización, la parte que le corresponda sobre los parámetros que resulten aplicables. Esta opción sólo será de aplicación si todos los condóminos a los que resulten atribuibles los ingresos provenientes de las mencionadas actividades adhieren en forma individual al régimen, por todas las locaciones del mismo condominio, en las condiciones antes referidas.”.

2. Condominios

Con respecto a los condominios, ¿cuál sería la situación del monotributista persona humana categorizada por el alquiler de (2) inmuebles y A POSTERIORI por “declaratoria de herederos” QUEDA como partícipe de un condominio junto a otros dos herederos de (1) o (2) inmuebles en alquiler? ¿Se “excluye” por ello del monotributo? ¿debe sumar esa/s actividades para su categorización?

En caso que los condominios no se contemplen como sociedades a los fines del Monotributo. Con esta interpretación no tendría límite de cantidad de integrantes, debido a su ausencia en la norma (mayor cantidad de integrantes con el mismo límite, implica un beneficio menor que en el esquema derogado además estaba excluido).

Respuesta de AFIP

El artículo 10 del Decreto N.º 601/2018 sustituyó el artículo 17 de la reglamentación del tributo, cuya nueva redacción prevé, en su inciso a), que a los fines del régimen se entiende por “Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera), inmueble en alquiler o cada condominio comprendido en el primer párrafo del artículo 5º de este reglamento del que forma parte el pequeño contribuyente.”.

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS**3. RENTAS DE FUENTE ARGENTINA Y EXTRANJERA.**

Persona humana que tiene rentas de fuente argentina y extranjera provenientes de una jubilación de Brasil cuando el sistema calcula el límite de lo que puede tomar como pago a cuenta por impuestos análogos abonados en el exterior hace la siguiente operación:

Base imponible para fuente extranjera aplica escala art 90 de la ley y considera ese como límite.

Entendemos que el procedimiento es diferente, según lo dispone el artículo 167 de la ley.

No se encuentra ningún lugar donde tildar para que tome bien el cómputo.

Respuesta de AFIP

Tras la implementación de la versión 49 del servicio Ganancias Personas Humanas el cálculo se efectúa de acuerdo a lo establecido en el art. 167 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

4. HONORARIOS COMO CONSEJERO DE COOPERATIVA

Una persona física, jubilado y monotributista (RS) percibió honorarios como consejero de cooperativa ¿Debe presentar DDJJ de Impuesto a las Ganancias por sus ingresos como consejero de cooperativa? Aunque la cooperativa no es una sociedad comercial, ¿los consejeros deben seguir el tratamiento de los administradores de sociedades?

Respuesta de AFIP

Los consejeros de sociedades cooperativas se encuentran alcanzados por el gravamen en virtud del artículo 79, inc. c) de la ley del gravamen, al disponer que: “Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: (...) c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas”.

Así pues, dichos beneficiarios resultan obligados a presentar declaración jurada de ganancias por tales rentas de cuarta categoría.

El tema ya se ha consultado en el marco de las disposiciones anteriores del Monotributo y al respecto se mantienen los términos de la consulta emitida oportunamente:
http://biblioteca.afip.gob.ar/estaticos/enlaces/reunion_colegio_afip_03_06_05.aspx

5. QUEBRANTO ESPECÍFICO

Persona física inscripta en IVA y ganancias posee un inmueble en el exterior que lo alquila temporariamente. En el presente ejercicio los gastos son mayores que los ingresos ¿La diferencia debe considerarse quebranto específico? ¿La retención que nos practicó el fisco extranjero se puede trasladar a otros ejercicios?

Respuesta de AFIP

Tal como surge del artículo 19 *in fine* de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los quebrantos provenientes de fuente extranjera configuran quebranto específico, únicamente compensable con ganancias de la misma fuente que se obtengan en los cinco años inmediatos siguientes.

En cuanto a las retenciones sufridas en el exterior, si tienen el carácter de pago único y definitivo, de acuerdo con el artículo 169 de la ley quedan comprendidas por la expresión impuestos análogos.

Por lo tanto, en virtud del artículo 178 del texto legal, en el caso de resultar un excedente no computado contra el impuesto a las ganancias en el año en que es imputable la utilidad, será computable en los cinco años fiscales siguientes contra ganancias de fuente extranjera.

En cambio, si la retención tiene la naturaleza de adelanto de impuesto y no fue posible computarla en su totalidad en el país de origen en el período fiscal al que corresponde la ganancia por exceder dicha utilidad, seguramente será computable contra el impuesto que se genere en esa jurisdicción en períodos fiscales futuros o contra otros impuestos.

En tal caso, en cada uno de esos períodos podrá computarse contra el impuesto a las ganancias de nuestro país el impuesto análogo que se haya determinado en el exterior, con el límite previsto por el tercer párrafo del artículo 1° de la ley.

6. Régimen de Retención RG (AFIP) 4.003 – actuación del empleador.

a) “Otras deducciones – Cajas Provinciales o Municipales de Previsión para Profesionales.

Muchos empleados en relación de dependencia de empresas situadas en el interior del país, además de los aportes obligatorios al SIPA, realizan aportes a una caja provincial o municipal en forma voluntaria.

Luego exteriorizan esta situación en el formulario F.572 web (Siradig) que presentan mensualmente ante la empresa.

Entendemos que la empresa, que actúa como agente de retención de impuesto a las ganancias, debe limitar su tarea al cómputo de dicha deducción con independencia de que dichos aportes sean obligatorios o voluntarios.

Al respecto cabe mencionar que la AFIP ha considerado, en la respuesta frecuente ID 16703789, que *“Los aportes a una caja profesional provincial serán deducibles y procederá su cómputo dentro del marco de la RG 4003/17, únicamente si dicha erogación es obligatoria y necesaria para que el empleado cumpla con la actividad en relación de dependencia por la cual percibe la remuneración gravada, en cuyo caso deberán informarse en el servicio con clave fiscal "SIRADIG - Trabajador"”*.

Ahora bien, de no cumplir con tales condiciones y en tanto se verifique la relación de causalidad - plasmada en los arts. 17 y 80 de la Ley del Impuesto a las Ganancias- con la obtención de rentas de la cuarta categoría alcanzadas por el tributo y no comprendidas en el aludido régimen retentivo, los aportes en cuestión deberán ser considerados en la declaración jurada anual donde se consignen las aludidas rentas.”

Interpretamos que, en virtud de la respuesta a la ID 16703789, a los fines de computar dichos aportes como deducibles el empleador debe interiorizarse si sus trabajadores deben aportar a la caja local (municipal o provincial) obligatoriamente para ejercer sus obligaciones como empleados en relación de dependencia.

Teniendo en cuenta que el artículo a) del título D, del anexo III, de la RG 4003 no dispone ninguna obligación al respecto, solicitamos por este medio se confirme dicha postura y, de ser así, se disponga de qué manera el empleador resuelve el conflicto con sus empleados en relación con considerar como deducible o no el importe informado a través del SIRADIG por sus dependientes.

Respuesta de AFIP

Las normas no exigen obligatoriedad para que el aporte a la caja provincial sea deducible. Al respecto, se procederá a la corrección de la ID correspondiente publicada en la página web del Organismo.

b) “Otras deducciones – Cajas Provinciales o Municipales de Previsión para Profesionales”

En este caso, la consulta también refiere al tratamiento a considerar por el empleador en el régimen de retención de Impuesto a las Ganancias por rentas del trabajo personal en relación de dependencia (RG 4003-E), respecto de aquellos gastos que abonan los empleados en relación de dependencia y que son declarados en sus F.572 Web en “Otras deducciones” bajo el ítem “Cajas Provinciales o Municipales o de Previsión para

Profesionales” a través del servicio informático “SIRADIG Trabajador” de la página de AFIP.

En esta oportunidad el punto en cuestión, en el caso en que se determine, es la falta de razonabilidad de los importes declarados por el empleado respecto de sus ingresos.

La consulta en el caso planteado es si:

a- ¿El empleador puede impugnar el mencionado gasto o debe indefectiblemente computar lo declarado en el formulario 572 Web por su carácter de Declaración Jurada del empleado?

b- Cuál es la contingencia o responsabilidad para el empleador desde el punto de vista impositivo y laboral según sea el caso (lo computa o lo impugna), ello pues el empleado se puede sentir perjudicado por el no cómputo de la deducción informada en carácter de DDJJ por él pues percibirá un menor sueldo neto.

Respuesta de AFIP

No surge de los artículos 19 y siguientes -OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN- de la RG. 4003 (AFIP) que el empleador deba hacer un análisis de razonabilidad respecto de los importes declarados por el empleado.

Por lo tanto, en principio y no existiendo connivencia entre las partes, no habrá responsabilidad por parte del empleador.

c) Impuesto a las ganancias – Deducción por gastos de vehículo y movilidad de corredores y viajantes de comercio.

Para el régimen de retención de Impuesto a las Ganancias sobre remuneraciones, existen empleados (viajantes de comercio) que declaran a través del formulario 572 WEB las siguientes deducciones en dos ítems:

- Vehículos de Corredores y Viajantes de comercio.

- Gastos de Movilidad, Viáticos, y Representación e Intereses de Corredores y Viajantes de Comercio.

Con respecto a ambos tipos de gastos, existe una restricción en el cómputo que asciende hasta el 40% de la ganancia no imponible.

La consulta se refiere a:

a) si ese tope aplica para la suma de ambas deducciones

b) o dicho tope aplica por cada una de las deducciones

c) o dicho tope aplica únicamente para la deducción "Gastos de Movilidad, Viáticos y Representación, intereses por compra del vehículo de Corredores y Viajantes de Comercio" y no para la deducción "Vehículos de Corredores y Viajantes de comercio".

Interpretamos que dicho importe límite del 40% se debe computar teniendo en cuenta cada uno de los citados ítems en forma individual.

¿Se coincide con el criterio?

Respuesta de AFIP

El punto D –DEDUCCIONES- del Anexo II de la RG. 4003 (AFIP) dispone en su inciso f) que son deducibles:

f) Para el caso de corredores y viajantes de comercio: los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 2.169 (DGI) sus modificaciones y complementarias, y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del Artículo 23 de la ley del gravamen.

El inciso transcripto prevé, en consecuencia, un único límite máximo a los fines del cálculo de todas las deducciones allí mencionadas.

7. Fideicomisos financieros y fondos comunes de inversión.

El art. 205 de la Ley de Financiamiento Productivo persigue la transparencia para los fideicomisos financieros y los fondos comunes de inversión cuyos certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotapartes que emitieran hubieran sido colocados por oferta pública con autorización de la CNV.

En tal caso se dispone que dichos entes no deberían tributar el impuesto a las ganancias pero el inversor receptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley.

¿Está gravado recién en oportunidad del rescate por la utilidad que obtenga o lo estará todos los días en función de los resultados diarios del fondo?

Los beneficiarios de un fideicomiso financiero cuyo patrimonio está constituido por créditos que le fueron cedidos y que le generan intereses ¿están gravados al 5 % o al 15 %, según el caso, o a la escala progresiva?

Respuesta de AFIP

Tratándose de fideicomisos financieros y fondos comunes de inversión mencionados en los incisos 6) y 7) del inciso a) del artículo 69 cuyos certificados de participación y/o títulos de deuda o cuotapartes fueron colocados por oferta pública, son los inversores quienes están obligados frente al impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley N° 27.440.

En virtud del mismo artículo, tales beneficiarios deberán incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, como si no hubiera mediado el fideicomiso.

En consecuencia, deberán los inversores incluir en su declaración jurada las utilidades que los aludidos fideicomisos y fondos distribuyan y determinar el impuesto utilizando la escala del artículo 90 de la ley, excepto por la parte de las utilidades que se origine en rentas gravadas con los impuestos cedulares, en cuyo caso tributarán en función de las alícuotas previstas en los artículos incorporados sin número a continuación del artículo 90 de la ley, según el tipo de ganancia de que se trate.

8. Empleados en relación de dependencia. Dedución de alquileres. Consideración para el cálculo de la retención de ganancias.

El inc. h) del apartado D, Anexo II de la RG (AGIP) 4.003, establece como deducción el 40% de las sumas pagadas en concepto de alquileres de inmuebles destinados a casa habitación.

Se solicita se aclare, si esta deducción debe ser considerada para determinar el importe de la ganancia neta del ejercicio, al cual luego se lo utiliza como base para las deducciones de las donaciones (inc. g) y honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica (inc. j) de dicha resolución.

Respuesta de AFIP

El anteúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias prevé que a los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso c) – donaciones- y en el segundo párrafo de los incisos g) –medicina prepaga- y h) -honorarios por asistencia médica-, los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley. Ello es replicado en los incisos g) y j) del Apartado D del Anexo II de la RG. 4003 (AFIP).

Por lo tanto, el cálculo del tope de las deducciones por las que se consulta deberá efectuarse una vez deducidos los importes en concepto de alquileres.

9. Derechos de autor - Régimen de Retención RG (AFIP) 830.

Respecto a los pagos que se efectúen en concepto de Derechos de Autor, se consulta ¿Cuál es el monto a partir del cual procede la retención?

La inquietud se basa en las disposiciones del artículo 28 de la RG (AFIP) 830 que dice: *“Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723, no sufrirán retenciones por los importes abonados hasta la suma acumulada de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-) en cada período fiscal y por cada agente de retención”* y el Anexo VIII de la citada resolución que para este concepto establece un monto no sujeto a retención de \$ 10.000.-

¿Se interpreta que la retención debe efectuarse sobre el excedente de \$ 50.000 o sobre el excedente de \$ 10.000?

Respuesta de AFIP

Debe considerarse el monto no sujeto a retención de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), procediendo la retención únicamente cuando se supere dicho monto en un pago individual o mediante la acumulación de importes menores.

El monto del Artículo 28 de la RG. 830 fue elevado a \$ 50.000 por la RG. 3884/2016 sin que se lo incorporara al Anexo VIII.

III. IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

10. Ultraactividad de los saldos pendientes de utilización.

Las PYMES están actualmente no gravadas por el impuesto y el tributo desaparecerá después de 2019.

Quienes lo pagaron ¿podrán imputarlo a ganancias posteriores considerando el importe acumulado como “excedente” en su totalidad? Para ellos es un derecho adquirido.

Respuesta de AFIP

El quinto párrafo del artículo 13 de la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta prevé que si “...como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen, procediera en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los DIEZ (10) ejercicios siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente”.

Por otro lado, al quedar derogado, para los ejercicios que comiencen a partir del 1/1/2019 -

o 1/1/2017 en el caso de empresas inscriptas en el registro de MIPYMES- el IGMP determinado será igual a cero, por lo que la totalidad del Impuesto a las Ganancias determinado constituirá un excedente no absorbido contra el cual podrá computarse como pago a cuenta el remanente no utilizado del IGMP, entendiéndose que tal derecho sobrevive a la derogación de este último tributo.

Asimismo, el tema se respondió en el Espacio de Diálogo Institucional de fecha 15/3/18.

11. Presentación de las declaraciones juradas para las micro, pequeñas y medianas empresas.

El art. 5 del Título II de la ley 27.264 establece que no les será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el impuesto a la ganancia mínima presunta, con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1/1/2017.

Se solicita se aclare si para las micro, pequeñas y medianas empresas, inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMES” y con “Certificado MiPyME” vigente, deben presentar las declaraciones juradas aunque estén excluidas del impuesto.

Respuesta de AFIP

Una vez que la empresa resulta caracterizada como PyME se registra la baja en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. En consecuencia y tal como está informado en el micrositio PYMES de la web institucional, no debe pagar ni presentar más Declaraciones Juradas, en la medida que se mantenga su caracterización como tal.

IV. LEY 27.430 REFORMA TRIBUTARIA

12. Artículo incorporado a continuación del artículo 13 de la ley de Impuesto a las Ganancias por el artículo 8 de la Ley 27.430

Con relación a este artículo se consulta lo siguiente:

- 1) Qué se entiende por enajenación indirecta: Una empresa del exterior tiene acciones de una empresa argentina ¿Debe entenderse que el concepto de enajenación indirecta es cuando se transfieren acciones de la empresa argentina porque indirectamente está vendiendo bienes situados en Argentina? ¿Cómo debe entenderse la enajenación directa?

Respuesta de AFIP

Cuando se venden acciones de empresas argentinas se configura una enajenación directa, supuesto que tiene su tratamiento específico en la ley del impuesto. Por lo tanto, el caso planteado es precisamente el de una “enajenación directa”.

- 2) El concepto de enajenación, ¿debe entenderse únicamente como venta o cualquier tipo de transferencia queda dentro de este concepto, por ej. pago de dividendos en especie, disolución de la empresa tenedora, reducción parcial del capital u otras?

Respuesta de AFIP

En principio y excepto que la reglamentación que se está elaborando establezca algo distinto para estos casos, debe estarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 3° LIG, que establece que se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

IV. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

13. Inicio de trámite de exención

AFIP no permite el inicio del trámite para el reconocimiento retroactivo de la exención de impuesto a las ganancias de las entidades encuadradas en el art. 20 inc. f).

Al respecto, al tratar de iniciar el trámite de reconocimiento de exención (s/RG 2681 de AFIP) el mismo es denegado por no tener presentadas las DDJJ de Ganancias anteriores. Sin embargo cuando se intenta presentar las correspondientes DDJJ de ganancias (como sujeto exento) el sistema no lo permite, por no tener certificado de exención.

En conclusión, según el sistema, hay que presentar y pagar la DDJJ de años anteriores como sujeto alcanzado, para poder iniciar el trámite de reconocimiento de exención, otorgando la misma hacia adelante, sin reconocerla retroactivamente. Este criterio adoptado por el sistema, no es lo que establece la Ley del Impuesto, ni la jurisprudencia. Sin embargo, es la única forma de poder iniciar el trámite.

Al respecto hay jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada. Por ejemplo la causa "ASOCIACIÓN CIVIL HOSPITAL ALEMÁN C. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BS. AS. C/HOSPITAL ALEMÁN" 11/02/1997 Y "UTHGRA UNIÓN DE TRABAJADORES GASTRONÓMICOS DE LA REP ARG." 16/09/1999. En estos casos la Corte concluyó que "...no resulta razonable que se niegue la exención del tributo por la sola circunstancia de que no se haya realizado el trámite administrativo tendiente al reconocimiento de su calidad de institución de beneficencia...". "Las disposiciones que estatuyen beneficios de carácter fiscal no deben interpretarse con el carácter más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, la que equivale a admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de la necesaria implicancia".

Entonces, según los fallos de la Corte y la doctrina, no es suficiente desestimar una exención por el solo hecho de no haberla iniciado oportunamente, en la medida en que

haya cumplimentado las condiciones sustanciales que exige la ley. En todo caso sería un incumplimiento formal.

En conclusión, se tuvo que presentar declaraciones juradas con impuesto determinado, cuando ello no es legal, ahora eso aparece como una deuda que no corresponde por la naturaleza de las entidades exentas.

Interesa conocer porque AFIP no está reconociendo la exención retroactiva, si se trata de entidades que cumplen con los requisitos establecidos en ley.

Respuesta de AFIP

De acuerdo al artículo 34 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, la exención que establece el artículo 20, incisos b), d), e), f), g), m) y r) de la ley, se otorgará **a pedido de los interesados**, quienes con tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por otro lado, el artículo 1 de la RG. 2681/09 establece que las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g) m) y r) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, **a efectos de acreditar su condición de exentas en el referido impuesto, deberán tramitar un certificado de exención** conforme los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se establecen por la presente.

Por lo tanto, se entiende que en el período que no se formuló la solicitud de la exención, la entidad se encontraba activa en el impuesto a las ganancias.

Independientemente de este tratamiento y ante casos particulares, los interesados podrán plantear la situación ante las Dependencias de AFIP.

14. Nueva obligación

La resolución 4157 AFIP establece una nueva obligación para los sujetos exentos de impuesto a las ganancias, respecto a medios de cobros y pagos a utilizar, cuando se supere el monto de \$ 10.000.

Al respecto cabe consultar lo siguiente: No se incluye como medio de pago al “cheque”, elemento de uso normal en el desempeño de la actividad de las entidades.

Tampoco se consideran procedimientos de cobranza por aquellas entidades que revisten el carácter de prestadores de servicios públicos (cooperativas de servicios públicos) que son las siguientes:

a) Oficina de cobro habilitada en la sede de la entidad la cual recepciona la cobranza de los servicios que prestan directamente de parte de los usuarios. Reciben pagos en efectivo y en cheques que luego los depositan en las cuentas bancarias habilitadas.

b) Convenios de cobranzas celebradas con asociaciones mutuales de la ciudad/localidad en donde prestan servicios. Estas entidades recaudan los servicios y luego los transfieren a las cuentas bancarias habilitadas en las entidades bancarias.

c) Compensación: por la naturaleza de las entidades de servicios públicos en la cual los asociados no solo son usuarios de los servicios sino que también son proveedores de dicha entidades. Esto lleva que se realicen en forma habitual compensaciones entre las facturas por los servicios públicos que prestan con la factura por los bienes y/o servicios provistos por dichos usuarios.

Estas son algunas situaciones que deberían considerarse dado que las mismas se encuentran implementadas desde hace tiempo.

Respuesta de AFIP

En relación a la operatoria con cheque, se destaca que el cheque, si bien no se encuentra taxativamente detallado en el inciso c) del artículo 21 de la RG. 2681/09, es un medio de pago admitido por el BCRA, cumpliendo con la condición descripta en dicho inciso.

En referencia a los procedimientos de cobranzas, la normativa establece que los mismos deben estar bancarizados si el importe percibido es igual o mayor a los \$10.000.-

Con respecto a la compensación de facturas, de no haber movimientos de dinero en efectivo por importes iguales o superiores a \$10.000, no se encuadra en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21 de la RG. 2681/09.

15. Certificación por CPN

Con relación a la certificación efectuada por CPN independiente que prevé el artículo 21 de la RG. 2681, modificada por la RG. 4157, se debe presentar hasta 90 días antes del vencimiento del certificado vigente una nota en carácter de declaración jurada a través del servicio denominado “Presentación Única de Balances - (PUB)”, se consulta cuál es periodo que debe comprender la declaración jurada.

Como la vigencia del certificado coincide con la fecha de cierre de ejercicio, los ingresos a certificar, serán por 9 meses tan solo y no por 12 meses ¿Se coincide con este criterio?

Por otro lado con respecto a dicha certificación ¿se podrían utilizar los modelos previstos en la R.T. 37 de la FACPCE?

Además se deja constancia que a la fecha no está disponible el servicio respectivo para realizar dicha presentación.

Respuesta de AFIP

Los ingresos o cobros a certificar deben comprender los 9 primeros meses del certificado vigente, adicionando los 3 meses correspondientes al certificado anterior.

Se está evaluando la manera de adecuar esta situación para que no subsista este inconveniente.

En referencia al modelo de certificación contable, es aceptable la utilización del modelo establecido en la RT 37 de la FACPCE.

Se informa que, sistémicamente se están llevando a cabo las adecuaciones para posibilitar el cumplimiento de la norma.

V. TEMAS VARIOS

16. BENEFICIOS DE LA LEY 27.430

Con la rectificativa en menos febrero/2018, utilizando el aplicativo Sicoss V41 que estuvo vigente al 03/04/18 se generaron saldos a favor por el uso de los beneficios de la ley 27.430.

Ese saldo a favor no se puede reimputar (no está disponible su uso) cuando el contribuyente abonó las contribuciones código 351 del mes de febrero/2018 con UN PLAN DE FACILIDADES DE PAGO.

Si se anula el plan, se reimputa ese saldo a favor (manual por agencia con formulario 399) y se hace un plan nuevo, el nuevo plan toma el vencimiento de las contribuciones desde la fecha original del vencimiento, siendo en la mayoría de los casos el valor de los intereses mayor que el saldo a favor tampoco se libera el saldo cuando se termina de abonar el plan de pagos.

Respuesta de AFIP

Las cuotas pagadas en el marco de un plan de pagos no son reimputables. Cuando un plan de pagos esté presentado en demasía la opción que tiene el contribuyente es solicitar su anulación y reimputar las sumas ingresadas como pagos realizados sin causa.

Por otra parte, el art. 6 de la RG. 4209-E establece que cuando las rectificativas generadas en el marco de la misma generen un saldo a favor de este Organismo, el ingreso se considerará cumplido en término si se efectúa hasta el 31 de mayo de 2018, sólo de esa diferencia, manteniéndose para la obligación original, la fecha de vencimiento primitiva.

17. Ganancia mínima presunta. Exclusión MiPyME. Momento en que deben cumplirse los requisitos

Conforme el Art. 15° de la Resolución General (AFIP) N° 4.010/2017 “a los fines de gozar de la exclusión en el impuesto a la ganancia mínima presunta, prevista en el Artículo 5° del Título II de la Ley N° 27.264, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas deberán encontrarse inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES” creado por la Resolución N° 38-E/2017 (SEPyME) y tener vigente el correspondiente Certificado MiPyME”.

Considerando que la norma no aclara el momento en que debería cumplirse con los requisitos, se consulta si una empresa que posee certificado vigente por el periodo fiscal 2017, puede gozar de la referida exclusión en dicho periodo considerando que el certificado no fue renovado por el periodo fiscal 2018. Cabe destacar que al momento en que se perfeccionó el hecho imponible en el impuesto a la ganancia mínima presunta la empresa tenía el certificado vigente, mientras que al vencimiento de la DDJJ no contaba con el mismo.

Se entiende que la empresa gozaría de la franquicia por el periodo fiscal 2017 aún cuando al momento de cumplir con la obligación tributaria no contara con el certificado vigente.

Respuesta de AFIP

El Artículo 15 de la Resolución General 4010 establece: “A los fines de gozar de la exclusión en el impuesto a la ganancia mínima presunta, prevista en el Artículo 5° del Título II de la Ley N° 27.264, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas deberán encontrarse inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES” creado por la Resolución N° 38-E/2017 (SEPyME) y tener vigente el correspondiente “Certificado MiPyME”.

Por otra parte, el Artículo 4 de la citada Resolución N.° 38-E/2017 (SEPyME) dispone que: “El “Certificado MiPyME” tendrá vigencia desde su emisión y hasta el último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante. La empresa podrá iniciar el trámite de renovación a partir del primer día de dicho mes”.

Por lo tanto, para gozar del beneficio en cuestión, el certificado MiPyME debe encontrarse vigente en el momento en que se produce el cierre del ejercicio de la empresa.

Ello, por cuanto lo que cristaliza el tratamiento fiscal del contribuyente es su situación a ese momento y no es relevante a estos fines si el certificado está vigente en la fecha de vencimiento o en la de la presentación de la declaración jurada.

18. CONSULTA

Un contribuyente sinceró bienes inmuebles en Argentina y en Uruguay existentes al 22/07/2016 que estaban a nombre de un testaferro. Este "tercero" confirmó en la página de AFIP dicho carácter. El contribuyente sincerado tiene la obligación de cambiar la

titularidad del bien antes del Vencimiento de la DJ 2017. El contribuyente que sinceró falleció en 05/2017 y no pudo efectuar el cambio de titularidad.

Se consulta: considerando que la obligación de cambio de titularidad es una obligación de carácter personal y que se extingue con el fallecimiento del contribuyente, entendemos que el requisito del cambio de titularidad no aplica a los herederos. Existe una imposibilidad manifiesta del contribuyente de cumplir con dicho requisito. ¿Se comparte este criterio?

Con relación a los bienes que se encuentran ubicados en el exterior, no existe la figura de "Sucesión Indivisa" porque los bienes están a nombre del "tercero" y por ende éste debe "vender" los bienes a los herederos y estos a su vez decidirán vender el inmueble a otra persona. Desde el punto de vista legal los herederos deberían justificar los movimientos cuando en realidad no desembolsaron dinero, ya que la operación se hace por escritura pública en el exterior (cabe recordar que la operación conllevaría hacer 2 escrituras con los costos que la operación trae: 1° el testafierro a los herederos y 2° herederos al nuevo comprado comprador). Se consulta, si el inmueble puede ser vendido por el "Tercero" ¿quién es el titular de dominio del inmueble? y ¿éste deposita/transfiere el producido de la venta en la cuenta de los herederos? (sería el producido de los bienes sincerados). ¿Se comparte este criterio?

Por último, podría aplicarse el mismo criterio a los bienes inmuebles ubicados en el país?

Respuesta de AFIP

En la reunión del Espacio de Diálogo Institucional con el CPCECABA de fecha 26/4/2018 se dijo, ante una consulta que, en esencia, era similar a esta, que "Se estima que es una situación muy casuística y que corresponderá ser evaluada por el área competente de conformidad a los elementos que acrediten el cumplimiento oportuno de los requisitos previstos por la normativa y asimismo de las circunstancias que permitan encuadrar el caso como fortuito o de fuerza mayor. Acreditados dichos extremos no deberá considerarse decaído el régimen."

TEMAS OPERATIVOS

19. JUSTIFICACIÓN DE DOMICILIO.

Para obtener la CUIT y justificar el domicilio te piden 2 servicios. Las facturas de los mismos los solicitan en originales. Atento que existen los débitos automáticos o bien se obtienen "on line", el contribuyente se ve obligado a ir a las empresas de cable, telefonía, etc., para solicitar que le impriman los originales.

Se solicita instruyan a las Agencias para que acepten el comprobante impreso por el mismo contribuyente.

Respuesta de AFIP

Tras el dictado de la Resolución General N.º 4171-E, si el solicitante inicia el trámite por internet, posee DNI con domicilio actualizado y adhiere al domicilio fiscal electrónico, no es necesario que presente otra constancia de domicilio para tramitar la CUIT.

20. Impuesto Sobre Los Bienes Personales – Responsable Sustituto De Sujetos Domiciliados Del Exterior

Durante los últimos días del mes de Mayo/2018 se comenzaron a recibir notas indicando a los responsables sustitutos del Imp. Bienes Personales por sujetos domiciliados del exterior, a los efectos de poder presentar la próxima DDJJ del gravamen, deberán ingresar el carácter de responsable sustituto en el servicio “Sistema Registral”, ingresando en Registro Tributario > Relaciones; en el que se requiere adjuntar documentación.

Dada la inmediatez de los vencimientos y a los efectos de garantizar la presentación en término, se solicita se habilite de oficio a la presentación de quienes ya se encontraban actuando como sustitutos, sin requerirse documentación adicional.

Respuesta de AFIP

Cuando el responsable ingresa en el servicio para informar la relación responsable sustituto/sustituido (o titular de los bienes) no tiene que adjuntar documentación adicional. Por otra parte, los responsables sustitutos que ya habían declarado tal relación en la dependencia no deberán declarar esa condición nuevamente.

21. Reducción de contribuciones patronales. Ejercicio de la opción beneficios de reducción de contribuciones patronales.

RG 4209. Se advierten casos de empleadores que se han equivocado al ejercer la opción de continuar con la Ley 26.940 o adoptar el nuevo Mínimo no imponible

Se observa que una vez ejercida la opción no puede modificarse. En los casos de opciones mal ejercidas, no existe posibilidad de ser rectificadas. Asimismo, no surge de la ley que una vez ejercida la opción no pueda ser modificada, solo prevé que usar un régimen excluye al otro.

En tal sentido, no resulta razonable ni tendiente a una buena relación fisco-contribuyente cerrar la opción y no permitir al empleador o colega que se equivocó el poder subsanarlo.

Se consulta si es posible disponer un plazo para corregir la opción.

Respuesta de AFIP

Al referirse al tema en trato, la Resolución General N.º 4209 prescribe que “...los empleadores podrán ejercer la opción de aplicar la detracción establecida en el Artículo 4º del Decreto 814/01 y sus modificatorios, en cuyo caso quedarán automáticamente

excluidos de los beneficios del Título II de la Ley N° 26.940. Dicha opción deberá ser exteriorizada al momento de generar la declaración jurada.”.

Operativamente, la instrumentación de la opción requiere a los contribuyentes la aceptación de la pérdida de los beneficios de la Ley 26.940 con más de una interacción con el sistema y hasta solicita se indique el periodo a partir del cual abandona dichos beneficios.

En función de las consideraciones expuestas, cabe advertir que la Ley no admite la posibilidad de retrotraer la opción ejercida, verificándose que la exclusión de los beneficios de la Ley 26.940, en caso de ejercicio de la opción por la detracción de la base imponible, opera de forma inmediata.

22. Simplificación Registral Empleadores – Declaración en línea.

Hemos tomado conocimiento de que existen inconvenientes con los empleados dados de baja en el servicio web “Simplificación Registral Empleadores” en tiempo y forma, ya que luego, al ingresar al sistema “Declaración en línea” aparecen nuevamente como una relación laboral activa y dicho sistema no permite dar de baja empleados de la nómina generada al dar el alta de la DDJJ.

Respuesta de AFIP

Deberían analizarse los casos particulares mediante la presentación de reclamos vía web.

23. Servicio web “MIS RETENCIONES”.

Se consulta acerca de la posibilidad de generar el archivo de importación de las retenciones Aduaneras para los respectivos aplicativos y sistemas, como el resto de las retenciones, ya que hasta el momento no puede efectuarse la referida importación.

Respuesta de AFIP

Se analizará la inquietud y, de resultar procedente, se tendrá en cuenta para futuras modificaciones del servicio.

MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- CPCECABA - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA.
- CGCE CABA - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de CABA.
- CGCE Rosario - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario.
- FACPCE – Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

AFIP: Sergio Rufail (AFIP); Jimena De la Torre (AFIP); Roberto Sericano (AFIP); Raul Bargiano (SDG SEC); Federico Porteous (SDG CTI); Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Graciela Castro (DI PNSC); Lucas Gomez (DE EVAS); Andrea Bermudez (DE EVAS); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Daniela Bogucki (DI PyNR); Alberto Baldo (AFIP); Eduardo Carbone (AFIP); Adrian Groppoli (DI ATEC); Marcelo Nieto (DI ALIR); Stella Maris Bianchini (DI ACOT); Diana Guterman (SDG FIS); Ariel Trapani (DI INFI); Sebastian Placentini (DI INFI).

Ciudad de Buenos Aires, 05 de Julio de 2018.-